

# JUSTICIA DE MENORES

Miguel Ángel MANCERA ESPINOSA

Los primeros Tribunales de Menores nacen en España, al igual que en la mayoría de los países europeos a principios de siglo, impulsados por la ideología positivista y reproduciendo el sistema implantado en los EE.UU. en 1889, en la ciudad de Chicago.

La Segunda Guerra Mundial y el nacimiento del Estado de Bienestar Social, supusieron un profundo cambio en la respuesta a los menores en muchos de los países de nuestra área cultural.<sup>1</sup> Los cambios en la familia y la aparición de la adolescencia como un nuevo status, potenciaron importantes reformas en la legislación de menores. Veamos pues a continuación alguna de las características de los diferentes modelos.

## 1. Evolución de la justicia de menores en Europa

Tres grandes modelos han presidido la Justicia de Menores desde su creación: el modelo de protección, el modelo educativo y el modelo de responsabilidad. En el primero, podría decirse que existe una estricta subordinación de lo educativo a lo judicial, en el segundo, un claro predominio de la acción educativa con la consiguiente reducción de la intervención judicial, y en el tercero la búsqueda de un equilibrio entre lo judicial y lo educativo.

### 1.1. El modelo de protección

El origen de las jurisdicciones especializadas para menores tiene una historia muy breve, puesto que nacen a finales del siglo pasado. En los comienzos del siglo XX, en toda Europa se pone en marcha un período tutelar o "Protector" que llega hasta nuestros días.

La delincuencia juvenil es vista como una consecuencia de la vida urbana, del nacimiento de la sociedad industrial, de la crisis de la institución familiar, de la pérdida de los valores morales, etc., aparece en las calles la miseria y la marginación y esto es molesto para todos, pero especialmente para las clases dirigentes.

Movimientos filantrópicos y humanitarios se lanzan a liberar a los niños del sistema penal con una profunda convicción en los éxitos del sistema reeducativo. Para ello,

---

<sup>1</sup> **Jünger-Tass, J.** "La Justicia de Menores: presenta i futura". Ponencia presentada en las Jornadas sobre Educación i Control, organizadas por el Centro de Estudios y Formación del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña. Barcelona, 1989.

*Entre libertad y castigo:  
Dilemas del Estado contemporáneo*

se requiere limitar al máximo el poder de la autoridad paterna entre "los miserables", los marginados, buscando para ello un sistema de protección especial para los niños. No importa si son mendigos, pobres, o, delincuentes, todos necesitan un mismo sistema de "protección", o reeducación.

Las principales características de la ideología que fundamenta la creación de las jurisdicciones especializadas para menores, podrían quedar resumidas en los siguientes puntos:

- Niños y jóvenes deben estar absolutamente separados de las influencias corruptoras de los criminales adultos.<sup>2</sup>
- Deben tener un Tribunal especial, del que no necesariamente debe formar parte un juez, ya que lo que importa no es garantizar el derecho y su correcta aplicación, sino conseguir la reeducación del niño. No importan los medios, sino sólo el fin.
- Un amplio control penal sobre los jóvenes delincuentes, extendiéndose su intervención a conductas no delictivas, con un gran acceso a toda la juventud predelincente. Como señala La Greca<sup>3</sup> "...en realidad la creación de las jurisdicciones de menores respondieron a la búsqueda de un control más amplio de las capas de la población juvenil, asentadas en las capas urbanas industrializadas...". De hecho, hoy se constata que la legislación especial para niños no sólo no alivió las condiciones de los mismos, sino que por el contrario, contribuyó a consolidar la inferioridad social de sujetos pertenecientes a las clases subalternas.
- La consideración del carácter anormal o patológico de los niños delincuentes y su equiparación a un enfermo. En este sentido, es comprensible el importante papel que jugaron los médicos en la penología norteamericana, adquiriendo el sistema un claro carácter medicinal.
- El ideal rehabilitador y la profunda creencia de cambiar a los menores, y adaptarlos al sistema de las clases dominantes. Así la reeducación se basaba en la formación de hábitos y costumbres. El trabajo, la enseñanza y la religión constituyen la esencia del programa de reforma.
- Consecuentemente, los menores debían ser apartados de su medio, puesto que esto era lo auténticamente nocivo, e "internarlos por su bien" para la reeducación, de ahí que el reformatorio se convirtiera en pieza clave de todo el sistema reformador.
- Puesto que el menor era un enfermo y se le tenía que curar mediante la reeducación, no era necesario un proceso en regla, ni tan siquiera cumplir con los requisitos legales mínimos. Si de lo que se trataba pues, era de curar, todo estaba permitido y no había ninguna necesidad de respetar las garantías jurídicas, consideradas como superfluas, puesto que no se trataba de actuar represivamente.

---

<sup>2</sup> **Giménez-Salinas Colomer, E.** "Justicia de menores y ejecución penal": Revista Poder y Control, núm. O. Barcelona, 1986.

<sup>3</sup> **La Greca, J.** "Hacia una nueva Justicia para menores". Revista del Poder Judicial, núm. 14. Madrid, 1985.

*Estudios en homenaje a la maestra  
Emma Mendoza Bremauntz*

- En general, puede considerarse que la Justicia de menores asumió plenamente la herencia positivista, y que aún hoy, esta idea está presente en las políticas educativas en torno a los jóvenes delincuentes.

- La idea de que "el menor había salido del Derecho penal", se extendió por toda Europa. En realidad, hoy podemos afirmar que no es que el menor "saliera" del Derecho penal, puesto que se le seguían aplicando medidas sancionadoras, sino que lo que sucedió es que salió del sistema de garantías y de derechos individuales.

### **1.2.El modelo educativo**

El modelo educativo lo preside la creación del Estado de "Welfare". El llamado Estado de Bienestar Social es un producto típicamente europeo, que arranca de finales de la Segunda Guerra Mundial hasta aproximadamente 1975, y puede considerarse el resultado de una colaboración entre los partidos Demócrata-Cristianos y Socialistas. Se basa en la concepción del Estado como guardián de la seguridad y como responsable de eliminar la pobreza, mejorar las condiciones de trabajo, sanidad, enseñanza, seguridad, etc. El Estado "Welfare" ofrecerá una seguridad a todas las categorías sociales, pero especialmente a las menos privilegiadas<sup>4</sup>.

Es evidente que el nacimiento del Estado de Bienestar Social se desarrolla en los períodos de expansión económica. La crisis de 1973 establece una frontera, no puede decirse que a partir de entonces se retrocediera, pero tampoco se avanzó. La política de Bienestar Social se basaba en el crecimiento económico y el pleno empleo, dos elementos que a partir de esta fecha no podrían mantenerse. Sin embargo, es importante el paso que se dio, ya que los principios conseguidos y consolidados durante esta época, van a ser respetados en toda Europa. En el ámbito concreto de la Justicia juvenil, el modelo de protección en Europa entra en crisis, evolucionando en mayor o menor medida en cada país, a partir de los años 60 hacia el modelo educativo.

El modelo educativo se basaba fundamentalmente en evitar que los jóvenes entraran en el sistema de Justicia penal. Policía, fiscales, trabajadores sociales, educadores, etc., tienden a no pasar los casos a la Justicia, incluso los más graves. Las cifras de los "clientes" descienden en Europa en un 50%, es por ello que a este modelo se le ha denominado también como modelo "permisivo".

El objetivo consiste precisamente en no intervenir en interés del menor, es decir, es justo la antítesis del modelo protector. Las cifras son claramente ilustrativas, en Holanda por ejemplo, los niños bajo control judicial pasan de 1967 a 1978 de 42.000 casos a 22.000, sin que la población juvenil haya variado. Se buscan soluciones extra-judiciales, que son las bases de lo que posteriormente se conocerá como "modelos de diversión, o, de mediación"

---

<sup>4</sup> **Sánchez, S.** "¿Estado de Bienestar?" Revista de Treball Social, núm. 108. Barcelona, 1982.

*Entre libertad y castigo:  
Dilemas del Estado contemporáneo*

Especialmente en Holanda, Bélgica y países nórdicos, se desarrollan alternativas fuera del sistema, a través de organizaciones privadas<sup>5</sup>. Pero los cambios, no sólo se producen a nivel del descenso de la intervención de la Justicia, sino que existe un importante abandono de los métodos represivos, y un claro predominio de la acción educativa. Desaparecen las grandes instituciones internados, como pilares básicos de la Justicia de menores. El menor ya no es el único objeto de atención, sino que se tiende a dejarlo en el seno familiar, ofreciéndole a él y a su familia la ayuda necesaria. Residencias pequeñas, familias acogedoras, familias sustitutas, pequeños hogares, medidas de medio abierto, etc., son las alternativas de los años sesenta. La evolución legislativa de los países viene también a confirmarlo. El internamiento aparece como el último recurso a utilizar y solamente en casos muy extremos.

Una gran variedad de organismos asistenciales se ponen en marcha, basándose en que es el joven quien pide la ayuda y por tanto, es necesario su consentimiento. El anonimato en estos casos está garantizado. Los problemas legales carecen de importancia. Los trabajadores sociales no se sienten identificados con la Justicia, ellos "no son" controladores sociales, su relación con la Justicia es accesorio.

Del sistema protector continúa la no distinción entre joven delincuente y joven en peligro, o, necesitado de ayuda. Bajo la idea de que su intervención es solamente educativa, los trabajadores sociales no aceptan las diferencias. Se sigue pues manteniendo que la Justicia interviene, no porque exista una violación de normas, sino para atender y cubrir una serie de necesidades. En definitiva, la Justicia es vista como el último eslabón del trabajo social. El juez de menores es así considerado como casi un "súper asistente social".

### **1.3.El modelo de responsabilidad**

En toda Europa existe la impresión de que el modelo educativo ha ido demasiado lejos; padres, maestros, educadores y la propia Justicia se arrepienten de una excesiva libertad. Las condiciones de vida para los jóvenes son mucho más duras, la falta de expectativas de futuro, sobre todo de empleo, cambia las reglas del juego.

El adolescente de los años 80 está mucho más próximo al mundo de los adultos que al de la infancia.

La crisis del modelo de protección alcanza su punto culminante con el caso Gault de Estados Unidos en 1967, la ya famosa sentencia inicia una nueva época consagrada a rescatar los derechos individuales de los jóvenes.

Los aspectos más importantes de dicha sentencia, que obligaron a todos los Estados a cambiar las leyes juveniles, por considerar que eran anticonstitucionales, serán los siguientes:

---

<sup>5</sup> Aún hoy sorprende cómo en Alemania, Holanda y Bélgica proliferan todavía las asociaciones privadas que se dedican al trabajo social con delincuentes, y especialmente con delincuentes juveniles. En Alemania, por ejemplo, las medidas informales, y en especial, la conciliación víctima-delincuente, es ejercida en casi su totalidad por organismos privados.

*Estudios en homenaje a la maestra  
Emma Mendoza Bremauntz*

"...Las garantías procesales deben ser también aplicadas a los menores. Ellas exigen: que se comuniquen al joven, a sus padres o guardadores, y con tiempo suficiente, los cargos que se le imputan, para que se pueda preparar la defensa; el derecho también para el menor, de aconsejarse y de ser defendido, por letrado; el privilegio de no acusarse a sí mismo y de que si el sujeto lo hace la confesión no valga, salvo que el hecho haya sido probado por otros medios.

El derecho de confrontar a los testigos, y de que éstos presten declaración bajo juramento. . .".

La preocupación por los derechos y garantías de los menores se extiende también a Europa, y los cambios legislativos se orientan en esta dirección. El menor no es ya sólo un objeto de protección, sino también un sujeto de derechos.

Las características de este nuevo modelo, que se denomina también modelo de Justicia, serían de una forma resumida las siguientes:

- Un mayor acercamiento a la Justicia penal adulta, en lo que se refiere a derechos y garantías individuales.
- Refuerzo de la posición legal de los jóvenes.
- Una mayor responsabilidad de los mismos.
- Limitar al mínimo indispensable la intervención de la Justicia.
- Una amplia gama de medidas como respuesta jurídica al delito, basadas en principios educativos.
- Reducción al mínimo de sanciones privativas de libertad.
- Una mayor atención a la víctima, bajo la concepción de la necesidad de reparación de la víctima, o, de la sociedad.
- Conservar para los jóvenes los principios educativos que en teoría han presidido las legislaciones juveniles (atención prioritaria a las necesidades personales, familiares y sociales del menor).

Pero quizás el tema más importante es ¿a qué sector juvenil está dirigida la Justicia de menores? Tanto el modelo protector, como el modelo educativo, no limitaban la intervención de la Justicia a una franja de edades, por el contrario, como los aspectos sancionadores y educativos estaban mezclados, se dirigían indistintamente a niños y jóvenes. El caso de España es muy ilustrativo, ya que la competencia de los Tribunales era de 0 a 16 años, sin establecer legalmente ningún tipo de diferencia según la edad. El modelo de responsabilidad introduce la necesidad de establecer una minoría y una mayoría de edad penal.

La minoría suele situarse entre los 10 y 14 años, y por debajo de esta edad no interviene la Justicia de menores, sino que lo hacen los organismos de Bienestar Social, y la mayoría de edad está situada en los 18 años. Por todo ello, nos parece interesante resumir muy brevemente algunas de las Recomendaciones del Consejo de Europa en torno a la Justicia de menores, recogidas en el documento sobre "La

*Entre libertad y castigo:  
Dilemas del Estado contemporáneo*

reacción social a la delincuencia juvenil", elaborado por el comité restringido de expertos, en mayo de 1987.

1. La necesidad de acelerar los procesos. Precisamente, la Justicia de menores debe ser una Justicia ágil, que evite los alargamientos innecesarios y sobre todo, procurar que el tiempo entre la comisión de la infracción y la elección de la medida, sea lo más breve posible.
2. Evitar el reenvío a la Justicia de adultos, tal como hacen algunos países de Europa. Es decir, bajo ningún concepto, un joven debería ser juzgado por la Jurisdicción penal ordinaria.
3. Los jóvenes deben tener claramente reconocidos una serie de derechos dentro del proceso penal. Los jóvenes de hoy en día devienen cada día más independientes y autónomos. La Justicia de menores, aunque tenga unos objetivos claramente educativos, no puede eludir la responsabilidad que hoy tienen los menores. De ahí que sea importante reforzar la posición legal de los menores durante todo el curso del proceso penal, reconociendo entre otros, los siguientes derechos:
  - a) La presunción de inocencia, principio fundamental del derecho penal, según el cual, toda persona acusada de una infracción es presumiblemente inocente hasta el momento en que se pruebe su culpabilidad. Esto debe estar plenamente reconocido en la Justicia de menores, al igual que lo está en la Justicia de adultos.
  - b) El derecho a la asistencia de un abogado durante todo el proceso, que garantice el respeto a los derechos del menor, sus propios deseos, identidad, etc.
  - c) El derecho a la presencia de los padres. Los padres del menor deberán estar informados desde el momento de la detención y durante todo el proceso, así como estar presentes en las declaraciones. Esto no solamente desde el punto de vista de garantizar los derechos del menor, sino también por motivos educativos, ya que la presencia de los padres puede ayudar al menor y favorecer la cooperación de la familia en todas las intervenciones.
  - d) La posibilidad de que, al igual que los adultos, los menores tengan derecho a aportar sus propios testigos en el momento de la defensa; que se les interroge y que se confronten sus declaraciones.
  - e) El derecho a la palabra, es decir, derecho a que se escuchen sus propios mensajes y sus propias opiniones. Hay que partir de la base de que el consentimiento de los menores, en las medidas pronunciadas por los Tribunales es, con frecuencia, una garantía de la cooperación del menor en el tratamiento.
  - f) El derecho de apelar a las decisiones de los Tribunales.

*Estudios en homenaje a la maestra  
Emma Mendoza Bremauntz*

- g) Revisión de las medidas. El menor debe poder pedir a la autoridad judicial que se revisen las medidas, especialmente aquellas que han perdido su utilidad y que pueden convertirse en perjudiciales.
  - h) El respeto a la vida privada. En todo momento del procedimiento, las circunstancias personales de los jóvenes y de sus familiares, no deben ser divulgadas en público.
4. La formación de las personas que intervienen en los procesos de menores. La Justicia de menores se distingue de la de los adultos, no solamente por su acento particular en el aspecto educativo de las medidas, sino también, por una serie de situaciones jurídicas y prácticas específicas. Por ello, es de especial importancia que todas las personas que intervienen en el proceso (policías, abogados, procuradores, jueces, trabajadores sociales, educadores, etc.), tengan una formación especializada que asegure sus conocimientos, tanto desde el punto de vista criminológico de la delincuencia juvenil, como desde el conocimiento de todas aquellas disposiciones específicas del derecho penal de menores.
  5. Por último, el mantener la recomendación de que no consten antecedentes penales en los menores. En todo caso, las inscripciones en determinados archivos sólo deben ser comunicadas a la autoridad judicial. Cualquier otra divulgación podría comprometer seriamente la reinserción social del menor.
  6. El término medida es en Europa el más utilizado en el derecho de menores para denominar las respuestas jurídicas. En general se recomienda que:
    - a) Las medidas sean aplicadas en su medio natural, y en lo posible sin interrumpir el proceso educativo. Respetar fundamentalmente su personalidad, el derecho a la educación, y sobre todo, no ensombrear o esconder la personalidad del joven, sino todo lo contrario, favorecer el desarrollo de sus cualidades y aptitudes de manera que pueda integrarse plenamente en la sociedad.
    - b) Todos los países miembros del Consejo de Europa reconocen que las medidas deben ser de duración determinada y que, en ningún caso, deberán pasar de dos años. En este sentido, aconsejan el total abandono de las medidas de duración indeterminada.
    - c) Cuando no sea posible dejar al menor en medio abierto, y no exista otra posibilidad que su internamiento en un establecimiento, los Estados miembros del Consejo de Europa recomiendan que existan diferentes tipos de establecimientos educativos, y que éstos tengan una concepción pequeña. Evitar que sean privativos de libertad, y sobre todo, que no rompan la relación con la familia, sino que sean un espacio intermedio donde se trabaje paralelamente, tanto con la familia como con el menor. Para ser eficaz, el ingreso en un centro no debe implicar una destrucción total de la libertad personal del menor.

*Entre libertad y castigo:  
Dilemas del Estado contemporáneo*

7. Búsqueda constante de medidas alternativas, que eviten la entrada del joven en prisión. En todos los países dichas medidas han conseguido una mayor autonomía. Por ejemplo, el trabajo comunitario, Probation, la reparación, la mediación, etc.
8. Se aconseja que todas las legislaciones tiendan a suprimir las penas privativas de libertad aplicadas a menores y jóvenes. Como sea que algunos países las mantienen para casos excepcionales, mientras se espera su total desaparición se aconseja que:
  - a) Su duración sea lo más corta posible, buscando la pronta aplicación de la libertad condicional, Probation, semilibertad u otras alternativas.
  - b) Asegurar un soporte educativo a la salida de la prisión.
  - c) Separar a los jóvenes de los adultos.
  - d) No privar nunca a los menores o jóvenes encarcelados del derecho a la educación, y asegurar que siempre puedan ejercerlo.
  - e) Exigir que el juez motive la aplicación de una pena tan dura y que fije su duración.

## **2. Los menores frente al sistema penal en México**

En México, el Proyecto de Código Penal de 1871 nos remite al primer antecedente serio que pugnaba por la creación de tribunales para menores. Se proponía la creación del “juez paternal”. Los juzgados paternos nunca llegaron a crearse.

En 1922 se crea en San Luis Potosí el Primer Tribunal de Menores en México.

El 19 de agosto de 1926 se expide el Reglamento para la calificación de menores infractores en el Distrito Federal antecedente para la creación del Tribunal administrativo para Menores del 10 de diciembre de 1926.

El Código Penal de 1931 en su Cap. IV art. 399 indica que “si el menor de 18 años pero mayor de 12, estuviere moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo, el Tribunal tramitará su envío a una casa de corrección, en donde permanecerá el tiempo necesario para su educación”.

En los casos menos graves los menores eran enviados al Convento de San Pedro y San Pablo para su corrección; pero, para los casos más graves eran trasladados a la cárcel de Belén, en donde en un principio convivían con los adultos y posteriormente se les separó en una crujía y se les vistió de uniformes de color verde, por lo que al lugar se les llamo “crujía de los pericos”.

En 1906 se funda la Escuela Correccional para Mujeres (ubicada en Coyoacán y que funcionó para ese fin hasta el 5 de octubre de 2008), se expide un decreto que impide que los menores sean enviados a las Islas Marías.

En 1908 se inaugura la Escuela Correccional para hombres de Tlalpan.

### **2.1 El sistema de la situación irregular**

*Estudios en homenaje a la maestra  
Emma Mendoza Bremauntz*

El modelo tutelar se encuadra dentro de la escuela etiológica. Reproduce criterios criminológicos del positivismo según los cuales las condiciones personales del sujeto pueden habilitar al Estado a intervenir; así, no exclusivamente su conducta delictiva concreta es sujeta de la acción del Estado.

Por ejemplo: La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales de 1974, disponía: Art. 2. El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

Mediante el argumento de la protección o tutela de los niños con necesidades fue posible obviar dos cuestiones centrales en materia político-criminal:

1. El hecho de que todos los derechos fundamentales de que gozan los adultos no fueran reconocidos a los niños
2. El que las consecuencias reales de esa forma de concepción de la infancia sólo reprodujera y ampliara la violencia y marginalidad que se pretendía evitar con la intervención “protectora” del Estado.

Esta concepción protectora se pudo observar ya desde el artículo 1o de la Ley de 1974:

“El Consejo tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social del los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la ampliación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.”

El menor ingresa al Consejo Tutelar a partir de que algún funcionario considera discrecionalmente que se encuentra en una situación definida mediante categorías vagas o disposiciones sumamente laxas.

El modelo tutelar, así, no respetaba las garantías penales, procesales y de ejecución de las medidas

La concepción tutelar entró en crisis en la década de los 60 en los Estados Unidos y en los 80 a nivel de la comunidad internacional.

## **2.2 El modelo de protección integral**

Con el término de doctrina de la protección integral se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos, de carácter internacional que expresan un salto cualitativo en la consideración social de la infancia:

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y sus dos protocolos facultativos:

--Protocolo facultativo de la CDN relativo a la participación de Niños en Conflictos Armados. (2000)

*Entre libertad y castigo:  
Dilemas del Estado contemporáneo*

--Protocolo facultativo de la CDN relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000)

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Reglas de Beijing. (1985)

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990)

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil.

Directrices de Riadh (1990)

A partir de todos estos instrumentos se reconoce al niño como sujeto pleno de derecho; se habla explícitamente de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El modelo de protección integral rompe con el modelo etiológico (paradigma criminológico), las características del sujeto dejan de ser relevantes para autorizar la intervención estatal, ahora sólo su conducta concreta es la que se considera al calificar el acto.

La promoción y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales ya no son más tarea de la justicia penal.

### **2.3 Características del destinatario**

Según este modelo, ya no se percibe a los niños como “menores”, incapaces o personas en proceso de la adultez, sino de personas cuya particularidad es estar creciendo, por eso, se le reconocen todos y cada uno de los derechos que tienen los adultos, más derechos específicos precisamente por reconocerse esa circunstancia evolutiva.

El derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta es fundamental y estructurante de la lógica de la protección integral.

### **2.4 Supuestos que habilitan la intervención estatal**

Según este enfoque son las leyes las que define los derechos de los niños y establecen que en caso de que alguno de esos derechos se encuentre violentado o amenazado es deber de la familia, de la sociedad y del Estado restablecer el ejercicio del derecho a través de mecanismos y procedimientos administrativos o judiciales, según corresponda.

En la mayoría de las legislaciones de la región, a partir de esta concepción, quien se encontrara en “situación irregular” cuando el derecho de un niño es violado, será alguna persona o institución (familia, comunidad o Estado).

### **2.5 Característica del juez**

Se jerarquiza la función del juez quien debe ocuparse estrictamente de cuestiones de naturaleza jurisdiccional, sean de derecho público (penal) o de derecho privado (familiar).

*Estudios en homenaje a la maestra  
Emma Mendoza Bremauntz*

Los jueces deben tener conocimientos específicos de temas vinculados con la infancia.

**2.6 Característica de la intervención estatal en los casos de protección**

La protección es ahora de los derechos del niño no se trata de proteger la persona del “menor”. Si no hay ningún derecho amenazado o violado no es posible intervenir. En este modelo la protección no puede traducirse en intervenciones estatales coactivas, salvo los supuestos excepcionales concretos en que exista peligro para la vida del niño.

**2.7 Características de la intervención estatal en casos de imputación de una conducta antijurídica a una persona menor de edad**

Un sistema de respuesta estatal acorde con la CDN establece que las personas menores de 18 años responden por su comportamiento en la medida que se les reconoce como sujetos de derecho con cierta capacidad para autodeterminarse, a partir de una edad establecida concretamente. Se trata entonces de un sistema de justicia especializado distinto del sistema penal para adultos.

Por lo tanto, se trata de juzgados y procedimientos especializados. La responsabilidad del adolescente debe expresarse en consecuencias jurídicas absolutamente diferentes a las aplicables al sistema de adultos. En donde la privación de la libertad debe ser una medida excepcional y dictarse por el tiempo más breve posible. Los delitos graves deben ser taxativamente mencionados en la ley a fin de evitar interpretaciones de la palabra grave que afecten el principio de excepcionalidad.

**2.8 Comparativa de los modelos**

	<b>Modelo tutelar o de la situación irregular</b>	<b>Modelo de la protección integral de derechos</b>
<b>Marco teórico</b>	Escuela etiológica	Escuela de la reacción social
<b>Características del destinatario de la norma</b>	"menores", incapaces, objetos de protección, no importa la opinión del niño	Niñas, niños y adolescentes, personas en desarrollo, sujetos de derecho, es central la opinión del niño
<b>Supuestos que habilitan la intervención estatal</b>	Situación de riesgo, peligro moral o material, situación de desamparo, situaciones especialmente difíciles, menor en situación irregular	Derechos amenazados o violados. Adultos, instituciones y servicios en "situación irregular"
<b>Características de la respuesta estatal</b>	Lo asistencial confundido con lo penal	Lo asistencial separado de lo penal
<b>Características y</b>	Juez ejecutando política	Juez técnico con actividad

*Entre libertad y castigo:  
Dilemas del Estado contemporáneo*

<b>rol del juez</b>	social y asistencial. El juez actuando con un "buen padre de familia", juez con facultades ampliamente discrecionales	jurisdiccional y limitado por garantías
<b>Características frente a los casos de protección</b>	Protección que viola o restringe derechos. Separación del niño de la familia e internación como principal intervención. Medidas coactivas por tiempo indeterminado.	Protección que reconoce y promueve todos los derechos que tienen los adultos más derechos específicos. No hay intervenciones estatales coactivas para garantizar derechos. Las medidas de protección de los derechos por tiempo necesario hasta restablecer el derecho vulnerado
<b>Intervención frente a los casos de imputación de una conducta delictiva</b>	"menor abandonado/menor delincuente", derecho penal de autor, procedimiento sin debido proceso, sistema inquisitivo, privación de libertad como regla, medidas por tiempo indeterminado.	Desaparece el determinismo, Derecho penal de acto, responsabilidad penal juvenil con consecuencias diferentes a las aplicables a los adultos, justicia especializada, procedimientos especiales, sistema acusatorio, privación de libertad como excepción, por tiempo determinado t el más breve posible sólo para ofensores graves, otras sanciones también por tiempo determinado.